

**JURISPRUDENCIA, ACCIDENTE, INDEMNIZACION.-
19/5/09**

Rancagua, dieciocho de abril de dos mil ocho.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia apelada de fecha 22 de Enero de 2008, escrita a fs. 92 a 98.-

Y se tiene, además, presente:

Primero: Que, según lo expuesto en dicho fallo, Patricio Bravo Zúñiga sufrió un accidente laboral el día de 2 de Enero de 2005, cuando realizaba labores de control de puertas y ventanas dentro del recinto de Codelco Chile División El Teniente de esta ciudad, en su calidad de trabajador de la empresa Seguricorp S.A, ocasión en que habría sufrido una torcedura de rodilla izquierda al introducir el pie en un hoyo totalmente oculto a su vista existente en el jardín donde realizaba dicho trabajo, lo cual comunicó de inmediato al encargado de turno, quien, a su vez, informó de ello al supervisor de turno.-

Con fuertes dolores en su rodilla y cadera izquierda prosiguió trabajando hasta el 17 de Enero de 2005, sin que mediara ayuda alguna de su empleadora, razón por la que se contactó con la Mutual de Seguridad, donde aquella no hizo el denuncia correspondiente, quedando por ello sin asistencia médica.

Infructuosos resultaron sus viajes y gestiones hechas en Santiago en procura de una solución.

Desde entonces, tuvo que asumir en forma particular los costos de su recuperación, con los desembolsos que ello implica en bonos y medicinas, con el consiguiente detrimento económico por disminución de sus ingresos.

Inclusive, por los malestares físicos que aún padece ha debido permanecer con licencia médica, y debido a los trastornos que le han devenido por causa del accidente, ha debido solicitar asistencia siquiátrica.

Por lo anterior, demandó a su empleadora y subsidiariamente a Codelco Chile, solicitando el pago de \$1.000.000 por daño mora I, \$20.000.000 por lucro cesante y \$3.000.000 por daño emergente, con reajustes e intereses, según su libelo de fs. 1 y siguientes.

La demandada principal, controvirtiendo lo afirmado por el actor, sostuvo que éste no informó a sus superiores del accidente que habría sufrido en la fecha indicada, por lo que no hubo registro escrito de su ocurrencia ni constancia en el Libro de Novedades que llevaba el encargado de turno.

Tal omisión, a su juicio, la desligaría de toda responsabilidad, tanto que si hubo alguna consecuencia negativa para el trabajador, ésta no pudo derivar si no de su propia negligencia al no informar oportunamente su situación, al seguir trabajando lesionado y no haber concurrido a recibir atención médica oportuna e inmediata.- Al no reconocer relación de casualidad del accidente y los daños reclamados, desconoce la entidad y la valuación de los perjuicios.

Por su parte, la demandada subsidiaria, en su contestación de fs. 16 y siguientes, se limitó a señalar que su responsabilidad alcanza sólo a las obligaciones laborales y provisionales del contratista, respecto de trabajadores que prestaron servicios en la obra convenida y devengadas con ocasión de ella, sin abarcar las que se generen después del término del contrato.

Segundo: Que, en estos autos se tuvo por acreditada la ocurrencia del accidente laboral en la fecha y en la forma denunciada por el demandante y la efectividad de haberlo informado inmediatamente de ocurrido al jefe de Turno Richard Vargas Bravo, quien manifestó haber dado cuenta a

Daniel Fuentes Mena, no recibiendo respuesta alguna de su parte.

Tercero: Que conforme a lo anterior, el sentenciador dio lugar a la demanda, accediendo al pago del daño moral en la cantidad \$1.000.000, en virtud de los fundamentos consignados en el considerando séptimo del fallo en análisis, y rechazando lo demandado por lucro cesante y daño emergente.

Cuarto: Que el demandante, centrando su apelación sólo respecto del monto fijado en la sentencia por concepto de daño moral, solicitó que aquél se elevara a setenta millones de pesos, o a la cantidad que este Tribunal estimare conveniente, en razón de las consecuencias derivadas de su accidente laboral, que aún le demanda tratamiento médico y apoyo siquiátrico.

Mencionando a los facultativos Enrique Escobar y Marcelo Quijada, señala que ambos coincidieron en diagnosticarle un trastorno de stress postraumático, derivado, obviamente, de aquel evento accidental que sufrió el 2 de Enero de 2005.

La demandada subsidiaria, en cambio, adhiriéndose a la apelación deducida por el actor, solicitó el rechazo de dicho pago, y en subsidio de lo anterior, la rebaja de su monto a \$500.000, basado en que las dolencias y tratamientos posteriores al accidente serían de origen común y sin relación de causalidad, debido a que no cumplió aquél con su obligación de informar oportunamente la situación acaecida ante su superior directo.

Quinto: Que en torno a tales argumentaciones, cabe tener presente lo siguiente:

1.- Consta que la empleadora no reportó el accidente ocurrido a su trabajador Patricio Bravo Zúñiga a la Mutual de Seguridad, pese a que éste, no más ocurrido el accidente mientras realizaba sus labores propias informó de inmediato a su supervisor más directo, Richard Vargas Bravo, quien concurrió al lugar del hecho, constatando que

aquél no podía mover su pierna en general y en la parte del nudillo (prácticamente en la muñeca), lo tenía sangrando porque se lo fracturó, la rodilla está paralizada, hinchada, roja y el accidentado no tenía movimiento en la pierna, no se podía parar (declaración de fs. 73 y 73 vuelta).

2.- Consta, además, que Richard Vargas Bravo, verificado lo anterior, se comunicó con el Supervisor de Terreno Daniel Fuentes Mena, poniéndole al corriente de lo sucedido, y dado que éste último se encargaría del procedimiento a seguir cosa que no hizo en definitiva se le impidió dejar constancia de lo sucedido en el Libro de Novedades (fs. 74 vuelta).- Esta omisión de la empleadora, explica que el jefe de Protección Industrial de Codelco haya informado al Tribunal que el actor no registra accidente de trabajo en el patio, de dicha empresa.

3.- Tampoco la empleadora dio el aviso al Organismo Administrador, la Asociación Chilena de Seguridad (ASCH), trasgrediendo con ello el Artículo 88 de su propio Reglamento Interno.

4.- El demandante, entonces, ante la imposibilidad de obtener ayuda de su empleadora y de ASCH, recurrió a la Superintendencia de Seguridad Social con fecha 20 de Mayo de 2005, solicitando que se calificara de origen profesional el accidente sufrido el 2 de Enero de ese año.

Dicha entidad pública, mediante oficio fechado el 8 de Febrero de 2006, agregado a fs. 39, corrobora lo señalado anteriormente por el actor, en cuanto a que la demandada no informó el accidente de trabajo a quien correspondía, pues la ASCH aseguró que no tenía constancia que la empresa haya sufrido el aludido siniestro.

Pero más aún, consigna en su oficio que, consultada la empleadora sobre el particular, ésta informó que su prevencionista de riesgos, después de informado del accidente el 3 o 4 de Enero de 2005, concluyó, tras realizar la investigación de rigor, que no había pruebas suficientes del accidente.

En el orden médico, la Superintendencia de Seguridad Social pese a que la ASCH le informara que la patología presentada en una de las rodillas de Patricio Bravo Zúñiga (condromalasia rotuliana, sin signos de lesión meniscal, ni de cruzados, con una lesión antigua al ligamento medial) tenía un origen común, concluyó, por medio de su Departamento Médico que el mecanismo lesional descrito por [el afectado] es concordante con un esguince medial de rodilla izquierda, informando a la ASCH que corresponde calificar como de origen profesional y no común, dicho accidente, por lo que deberá otorgarle todas las prestaciones médicas y pecuniarias por la lesión aguda, sufrida por el actor.

Finalmente, refiriéndose a las afecciones que este sufre actualmente, concluyó que sí son de origen común.

Sexto: Que se ha hecho la presente relación, para evidenciar palmariamente cuán irresponsable fue la conducta de la demandada principal en ignorar primero y en desconocer y ocultar después el accidente sufrido por su trabajador, negando, incluso su ocurrencia, como se desprende de lo consignado por la Superintendencia de Seguridad Social, impidiendo que recibiera oportunamente el resguardo médico y las prestaciones pecuniarias que le garantiza la Ley 16.744 por no reconocer el evidente carácter laboral del mismo, debiendo, entonces, asumir con su propios medios y en la medida de lo posible la sanación de su rodilla gravemente afectada por la aguda lesión (expresión de la Superintendencia) sufrida el 2 de Enero de 2005.

Si cualquier accidente puede constituir un evento traumático para el que lo sufre, cuanto más lo sería en este caso para el demandante, al verse privado de toda ayuda desde el momento mismo de su ocurrencia.

El sentirse lesionado e impedido de trabajar normalmente, sin ayuda médica ni económica pudiendo haberla recibido oportunamente de no mediar las graves omisiones de su empleadora le habría provocado un evidente desajuste en su núcleo familiar, y en lo personal un trastorno crónico de stress postraumático, asociado a un cuadro depresivo agravado en el tiempo, según las constancias siquiátricas de fs. 40 a 43.

Tales secuelas quedan de manifiesto en las numerosas licencias médicas extendidas por distintos facultivos, como consta de aquellas agregadas a estos autos.

Si bien, el deterioro mental o síquico sufrido por el actor no resulta directamente consecuencial al accidente, su patología actual es secuela del mismo evento traumático y debe entenderse como consecuencia del mismo, según lo sostiene uno de los siquiatras, en razón de todo el proceso posterior que tuvo que enfrentar en condiciones de precariedad e incertidumbre (después de un año logró que se le reconociera la calidad laboral de su accidente).

Todo lo expuesto precedentemente, configura un daño moral evidente para el demandante, al tenor de la conceptualización que de él hace el sentenciador en el considerando séptimo de su fallo.

Por ello, resulta procedente acceder al pago de dicho rubro, pero no en la cantidad fijada en la sentencia recurrida, que resulta mínima en relación a la entidad del daño físico y síquico sufrido por el actor, ni tampoco en la cantidad solicitada por este, que excede con mucho a su extensión y gravedad, en razón de lo cual se aumentará a cinco millones de pesos, suma que a juicio de esta Corte se acerca con mas propiedad a las circunstancias del caso.

Y visto, además, lo dispuesto en los Artículos 463 y 465 y siguientes del Código del Trabajo, se declara:

Que se confirma la sentencia apelada de fecha 22 de Enero de 2008, escrita de fs. 92 a 98, con declaración de que se eleva a \$5.000.000 el monto que deberá pagarse al actor por concepto de daño moral, con el reajuste establecido en el Artículo 63 del Código del Trabajo.

Regístrese y devuélvase.

Redactó el Abogado Integrante Juan Guillermo Briceño Urra.

Rol N° 55-2008